



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-232-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL INCISO E) DEL ARTICULO 8
DE LA LEY SOBRE IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
LEY NÚMERO 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N° 23.577

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
GUSTAVO ADOLFO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

6-7-2024

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	3
4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	4
a) “Deudas manifiestamente incobrables” versus “pérdidas por deterioro de créditos”.....	5
b) Supresión del requisito de que las deudas sean originadas en el giro habitual del negocio.....	5
c) El momento del devengo.....	6
d) Agotamiento de las gestiones legales de recuperación, a criterio de la Administración, versus condiciones taxativas.....	7
5. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	8
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	8
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	8
1. VOTACIÓN.....	8
2. DELEGACIÓN.....	9
3. CONSULTAS.....	9
a) Preceptivas.....	9
b) Facultativa.....	9
IV. FUENTES.....	9
TABLA DE CONTENIDO.....	2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:.....	3
II. ANTECEDENTES:.....	3
1.- LEYES.....	3
2.- PROYECTOS:.....	4
3.- OTRAS FUENTES:.....	4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:.....	4
IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	5
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	5
1.- VOTACIÓN.....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.....	5
3.- CONSULTAS.....	5
Obligatorias:.....	5
Facultativas:.....	6



AL-DEST-IJU-232-2024

INFORME JURÍDICO

REFORMA AL INCISO E) DEL ARTICULO 8 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY NÚMERO 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 23.577

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone la modificación del inciso e) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988, que regula la posibilidad de deducir de este tributo las deudas manifiestamente incobrables.

El sistema actual exige que el crédito forme parte del giro habitual del negocio, así como el agotamiento de las gestiones legales para su recuperación, a juicio de la Administración Tributaria y en concordancia con su reglamentación. La propuesta pretende incluir un conjunto de causales objetivas y taxativas, que aporten seguridad jurídica y faciliten la correspondiente deducción, específicamente el haber transcurrido seis meses a partir de la emisión de la factura, la declaratoria de concurso, el procesamiento por estelionato, o el inicio de actos tendientes a la recuperación de los créditos, ya sea judicial o arbitralmente.

2. Antecedentes¹

No ha habido ningún proyecto en la corriente legislativa enfocado específicamente en el tema de la deducción de créditos incobrables. Sin embargo, el artículo 68, inciso 6), de la propuesta de la Administración Alvarado Quesada sobre *Renta Global Dual*, recogida en el expediente 22.383, se refiere, entre otros, a este mismo asunto, recogiendo una proposición de contenido similar, tomada de la ley española.

3. Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El proyecto carece de vinculación con la Agenda 2030, pues no apunta a ninguno de sus objetivos o metas. Tan solo modifica la forma en que se deducen los créditos incobrables del impuesto sobre las utilidades, eliminando el requisito de ser

¹ Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por el asesor parlamentario Rándall García Rodríguez.

producto de operaciones del giro habitual del negocio, e incluyendo cuatro parámetros que permitirían la deducibilidad del gasto:

- Que la deuda tenga más de seis meses sin pagarse.
- Que los deudores hayan sido declarados en situación de concurso.
- Que los deudores estén siendo procesados por estelionato.
- Que se hayan iniciado actos tendientes a recuperar el crédito, por medios judiciales o arbitrales.

4. Análisis del Articulado

Con el objetivo de visualizar de forma más fácil las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente	Propuesta
ARTICULO 8º- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta: (...) e) Las deudas manifiestamente incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se hayan agotado las gestiones legales para su recuperación, a juicio de la Administración Tributaria y de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley...	Artículo 8 - Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta: (...) e) <u>Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:</u> <u>1 - Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el momento de la emisión de la factura y no haya sido pagada por el deudor.</u> <u>2 - Que el deudor esté declarado en situación de concurso.</u> <u>3 - Que el deudor esté procesado por el delito de estelionato.</u> <u>4 - Que el acreedor hubiera iniciado actos tendientes a la recuperación de los créditos, ya sea judicialmente o en un proceso arbitral, de cuya solución dependa su cobro.</u>

	<u>Si se recupera total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravable en el período fiscal en que ocurra la recuperación...”</u>
--	--

La propuesta, más que una modificación parcial, consiste realmente en un cambio total del inciso en cuestión, por más que la exposición de motivos sea prolija en explicar cuáles son los problemas que se derivan de la norma actual, arguyendo que no afectan su totalidad, sino aspectos puntuales.

Pese a ello, en lugar de corregir lo que se considera defectuoso, se propone la sustitución de todo el precepto, eliminando incluso contenidos actuales que no son problemáticos, según se analiza a continuación:

a) “Deudas manifiestamente incobrables” versus “pérdidas por deterioro de créditos”.

Ninguno de estos términos se explica por sí solo, ya que para su comprensión y aplicación es necesario echar mano al resto del texto, ya sea del artículo vigente o del propuesto.

No obstante, parece más atinada la expresión “pérdidas por deterioro de crédito”, que es comprensiva de supuestos más allá de las “deudas manifiestamente incobrables”, que no son la única forma en que se producen pérdidas por estos conceptos.

b) Supresión del requisito de que las deudas sean originadas en el giro habitual del negocio.

Esta condición, que limita los incobrables a deudas del giro habitual del negocio, no se reproduce en el texto propuesto, quizás porque la legislación española de donde fue tomado es específica para personas jurídicas mercantiles, por lo que no es necesario hacer esta precisión por motivos obvios, al tratarse entidades dedicadas a una actividad comercial regular.

No sucede así en nuestro caso, en el que el artículo 8 regula los gastos deducibles tanto para personas físicas como jurídicas, y la precisión se ha considerado necesaria, al punto que, de no mantenerlo en el articulado, se le estaría dando un alcance mucho mayor a la norma.

Ahora bien, incluir como deducibles deudas incobrables del contribuyente que no son propias del giro habitual del negocio es un asunto discrecional y, en principio, no presenta un problema jurídico en sí mismo; simplemente se llama la atención de que podría ser un efecto no buscado deliberadamente con la reforma, caso en el cual se sugeriría se valorara reintroducir este concepto en el texto.

c) El momento del devengo

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial, en materia impositiva el término “*devengo*” hace referencia al momento en que surge la obligación tributaria, aunque todavía no sea exigible.

Uno de los problemas sobre los que más se insiste en la exposición de motivos en cuanto a incobrables es que el devengo, en nuestro sistema actual, se configura con la emisión de la factura, cuando todavía no se ha cobrado la obligación, lo que hace que se deba contabilizar para efectos fiscales un ingreso que todavía no ha sido efectivo.

No obstante, se advierte que esta situación es generalizada en nuestro ordenamiento, ya que opera así no solo para las deudas incobrables, sino también para todos los casos en general. Por ello, reformar este aspecto solo para estos supuestos tiene poco sentido, sobre todo porque si esta objeción fuese de recibo, lo sería con respecto a todo el sistema en su integralidad.

El proyecto, efectivamente, no pretende reformar o modificar sistemáticamente el momento del devengo, pero propicia confusiones al intentar introducir, sin más, una norma de derecho comparado dentro de un modelo que no le es afín, al menos en este particular.

De esta manera se comete el error, en el encabezado del inciso propuesto, de imponer las condiciones que después desarrolla “*al momento del devengo*”, cuando lo correcto hubiera sido referirse al tiempo del pago o de la exigibilidad del impuesto.

Así, es jurídicamente imposible que al momento del devengo hayan transcurrido seis meses desde la emisión de la factura, pues precisamente este se produce con su expedición.

Como sugerencia, se invita a reflexionar sobre la conveniencia de apartar el momento del devengo de la emisión de la factura, a fin de establecerlo al acaecer su exigibilidad, lo cual permitiría un mejor tratamiento en casos especiales como las ventas a plazo y casi cualquier tipo de crédito, cuyos ingresos, por exigencia del tipo de negocio, son necesariamente posteriores a la expedición de este documento.

d) Agotamiento de las gestiones legales de recuperación, a criterio de la Administración, versus condiciones taxativas.

Este cambio es el que lleva peso sustantivo de la propuesta, al ser el aspecto señalado como más problemático del sistema actual.

La exigencia de agotar gestiones legales de recuperación, a juicio de la Administración y según su reglamentación, genera incertidumbre e inseguridad jurídica, por recoger un amplio espectro de valoración cuya determinación finalmente es definida discrecionalmente.

Esto motiva a la presentación de procesos judiciales sin perspectiva de éxito, obligando a los acreedores y al Estado a asumir costos solo para cumplir un requisito legal. Esta situación, a la postre, genera un problema mayor adicional, cual es la saturación del sistema judicial de cobro.

De esta forma, solventar esta situación no solo beneficiaría a los contribuyentes, sino que alivianaría la mora judicial de los juzgados de cobro, y en general, el costo de la justicia. En este orden de ideas, la propuesta no tendría problemas jurídicos por el fondo, siendo su adopción un asunto de discrecionalidad política a ser valorado por la cámara, bajo parámetros de oportunidad y conveniencia.

Debe tomarse en consideración que una deuda incobrable es, a fin de cuentas, una pérdida, incluso cuando se origina en la negligencia del acreedor, por lo que exigir tributar por ella como si fuera un ingreso, es una ficción que produce una injusticia tributaria.

Finalmente, las condiciones taxativas propuestas para deducir pérdidas por créditos deteriorados son las siguientes:

- El transcurso de un plazo razonable, planteado en seis meses, que debería contarse no desde la emisión de la factura, sino desde que la misma es exigible y no ha sido cobrada.
- Los supuestos 2 y 3, que se relacionan con el concurso de acreedores y el procesamiento penal por estelionato.
- Actos tendientes a la recuperación del crédito. Si bien se insiste en demostrar intentos de recuperación de un crédito deteriorado, la propuesta trae como ventaja que esos podrían llevarse a cabo ante sistemas alternativos de justicia, como el arbitraje, y no necesariamente ante la judicatura.

5. Aspectos de Técnica Legislativa

El título del proyecto debería ser descriptivo de su contenido, y no meramente indicativo de las normas que reforma.

Obviamente esta situación no es un problema jurídico, sino un asunto meramente formal, así como de facilidad del operador jurídico.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta carece de problemas de índole jurídica, más allá del error en cuanto al momento del devengo, contenido en el encabezado del inciso, que se recomienda corregir, por lo que su adopción es un asunto discrecional que la cámara deberá valorar, echando mano a criterios de oportunidad y conveniencia.

Sin embargo, se llama la atención de la eliminación de la exigencia de que las deudas se refieran al giro habitual del negocio, que ampliaría el ámbito de aplicación de la norma a extremos quizás no previstos, y de que todavía se insiste en la realización de actos tendientes a la recuperación de la deuda, si bien no es el único criterio de deducción por pérdidas por deterioro crediticio, y se abre la posibilidad de que estos se hagan no solo en sede judicial, sino también arbitral.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

1. Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Sin embargo, debe advertirse que la propuesta debe ser consultada obligatoriamente a la Corte Suprema de Justicia, pues lo relacionado con las acciones para acreditar la deducción de incobrables y la modificación del sistema de cobro, es algo que obviamente impacta las competencias y organización del Poder Judicial.

En este orden de ideas, en caso de verse un criterio contrario a la aprobación de la iniciativa, para apartarse de este sería necesaria una mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa (38 votos). Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política.

2. Delegación

Este proyecto no puede ser delegado a conocimiento de una comisión con potestad legislativa plena, por ser la materia tributaria nacional un supuesto de excepción, según se recoge en el párrafo tercero del artículo 124 de la Carta Política.

3. Consultas.

a) Preceptivas.

- Corte Suprema de Justicia.
- Banco Central de Costa Rica.
- Bancos comerciales del Estado.

b) Facultativa.

- Ministerio de Hacienda.
- Contraloría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988.](#)
- [Poder Judicial \(2020\), *Devento en Diccionario Usual del Poder Judicial*, Poder Judicial de Costa Rica.](#)
- Expediente legislativo 22.383.
- [Ley española 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.](#)